



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 063-2019-TH/UNAC

VISTO, el Oficio N° 275-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual se, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** en condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria” de esta Casa Superior de Estudios y al docente **MOISIES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ**, miembro del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria”, por presuntamente generar con su accionar la carencia de controles para definir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria, las cuales debieron tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017- TSE-S1, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad y cumplir bajo responsabilidad la labor docente en la Universidad, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N° 10 literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta casa Superior de Estudios, conductas antiéticas contenidas en el Expediente N° 01059315 en 169 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

4. Que, como antecedentes se tiene que con Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018, se determina, las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables de no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de “Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria”, las cuales deben tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017-TSE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017; disponiéndose, que la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS y el TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, según sus competencias, inicien los correspondientes procedimientos administrativos conducentes a la determinación de responsabilidades administrativas.
5. Que, a través del Oficio N° 110-2018-OSG del 21 de febrero de 2018, se derivaron copias certificadas de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018, al Tribunal de Honor Universitario, a fin de dar cumplimiento al segundo resolutivo de la mencionada Resolución; ante lo cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 033-2018- TH/UNAC (Expediente N° 01059315) recibido el 07 de marzo de 2018, solicita opinión legal sobre el mencionado expediente; a lo que consecuentemente, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 487-2018-OAJ recibido el 10 de mayo de 2018 opina en atención al caso de los docentes **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** y **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ** que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento y en cuanto al funcionario LUIS ENRIQUE RAMOS YRCAÑAUPA, se deriven a la Secretaría Técnica para el pronunciamiento respectivo, siendo que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 110-2018-ST (Expediente N° 01060939) recibido el 30 de abril de 2018, manifiesta que en relación al caso: “Rehabilitación de las subestaciones Eléctricas de la ciudad universitaria”, aprecia que los presuntos responsables serían, el docente **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** en calidad de Presidente del Comité de Selección de Concurso Público en mención, y al docente **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ** en calidad de miembro del mencionado Comité; por lo que al ser docentes de esta Casa Superior de Estudios, deberán remitirse al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento.
6. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector dispone se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 080-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en autos de fojas 01 a 019, por el cual propone la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** y **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ**, al presuntamente generar con su accionar los controles para definir con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria, las cuales debieron tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017- TSE-S1, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad y cumplir bajo responsabilidad la labor docente en la Universidad; al determinar que los profesores **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** y **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ** designados por Resolución Directoral N° 178-2017-DIGA del 02 de agosto de 2017, como Presidente titular y miembro, respectivamente, del Comité de Selección del Concurso Publico N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de "REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA, han inobservado sus responsabilidades para la cual han sido designados.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 115-2019-OAJ recibido el 29 de enero de 2019, recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** y **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ**, al considerar el Informe N° 080-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario por el cual advierte que la conducta imputada a los docentes mencionados, como titulares del Comité de Selección de Concurso Público denominado “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones de la ciudad universitaria”, consistente en su actuar irresponsable por no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en la bases del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, causó perjuicio económico a esta Casa Superior de Estudios, mereciendo una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y. en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

9. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente e Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Estando al Informe N° 080-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 28 de diciembre de 2018; al Informe Legal N° 115-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, como titulares del Comité de Selección de Concurso Público denominado “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones de la ciudad universitaria”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 080-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, DISPONIENDO que los citados docentes procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
10. Que, obra en autos a folios 02 a 013, como antecedente acreditativo la Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 del 30-11-2017, del Tribunal de Contrataciones del Estado referido al Recurso de Apelación Interpuesto por la empresa Técnica Ingenieros SRL en el Marco del Concurso público N° 003-2017-UNAC para la contratación del Servicio de “REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA” por un valor referencial de S/ 1,452,321.01, que luego se ha traducido en la investigación realizada contra los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, como titulares del Comité de Selección de Concurso Público denominado “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones de la ciudad universitaria”, de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, las mismas que han sido puestas en conocimiento de este colegiado mediante PROVEIDO N° 487-2018 OAJ del 9-05-2018, a fin de que este someta la denuncia a investigación de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en el entendido de que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC. sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente, por lo que considera que sobre los hechos denunciados debe ser sometido conforme a la normatividad antes citada.

11. Que, asimismo, obra en autos a fojas 55 las Bases del Concurso Publico N° 003-2017-UNAC **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA"**, siendo que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad".
12. Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Siendo que, en los numerales 267.1, 267.8 y 267.11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que se consideran infracciones graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, causar perjuicio a los miembros de la comunidad universitaria.
13. Que, mediante Oficio N° 300-2019-TH/UNAC, obrante a fojas 177, se entregó al docente **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL**, el mencionado pliego de cargos N° 086-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 8-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución al pliego de cargos de fojas 179 de fecha 3-09-2019, que tiene conocimiento de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, relacionada con el Concurso Publico N° 003-2017-UNAC **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA"**, *habiendo sido* Presidente del Comité de Selección del Concurso Público, habiéndole otorgado la buena pro a la Empresa Promotores Eléctricos S.A. siendo el proceso absolutamente transparente, considerando el Comité que presidio no considerar las mejoras técnicas 2, 3, y 4 de la Empresa Técnica Ingenieros SRL porque no cumplía con el TDR del servicio, pues estas deben encontrarse alineadas con el TDR, garantizándose la calidad y vigencia técnica, considerando que el postor impugnante no merecía puntaje alguno, todos los postores afirma el investigado reconocen la transparencia en su actuar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

como Presidente, es más agrega que acordaron el Comité de Selección en pleno no convocar por segunda vez a Concurso Publico por no contar con calendario para el proceso de selección del servicio por estar a finalizar el año fiscal 2017, no habiendo tenido ninguna intención de causar perjuicio a esta Casa Superior de Estudios, tanto que no se causó perjuicio alguno.

14. Que, mediante Oficio N° 301-2019-TH/UNAC, obrante a fojas 192, se entregó al docente **MOISES MANCILLA RODRIGUEZ**, el mencionado pliego de cargos N° 087-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 7-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución al pliego de cargos de fojas 194 de fecha 03-09-2019, que es Ingeniero Eléctrico egresado de esta Universidad, con experiencia laboral extrauniversitaria en motores y generadores de corriente y ha participado en aspectos de mantenimiento de sub-estaciones eléctricas, que no recuerda muy bien su participación, pero sí que fue designado como integrante de la Comité de Selección del Concurso Publico **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "REHABILITACIÓN DE LAS SUB ESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA"** por un valor referencial de S/ 1,452,321.01, habiendo sido la empresa Ganadora del Proceso de selección PROMOTORES ELECTRICOS S.A. , menciona que desconoce los procedimientos administrativos por no ser su campo profesional, precisando que las mejoras eran opcionales por lo que se establecieron de manera general siendo la calificación de puntaje cero, concluye que su comportamiento en el proceso de selección ha sido transparente objetivo e imparcial acorde a su perfil de UNACINO
15. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por RAUL PEDRO CASTRO VIDAL en condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria" de esta Casa Superior de Estudios y al docente MOISIES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, miembro del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria", es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta de los precitados docentes es de impericia en gestión pública y de contrataciones del Estado, con un ánimo no lesivo a los intereses de la entidad, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el art. 261 numerales 1 y 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales t) del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
16. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta de los investigado los actos imputados afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 200 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la falta de diligencia y preparación para el cargo asignado n la que ha incurrido el RAUL PEDRO CASTRO VIDAL en condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria” de esta Casa Superior de Estudios y al docente MOISIES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, miembro del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria”, por la que se hace objeto de sanción.

17. Que, el Colegiado considera que sobre el verbo rector "función pública" Este término hace referencia a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Además, es indispensable que estas actividades se encuentren establecidas en leyes o reglamentos.
18. Que, el Colegiado reflexiona que es función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constitucionales y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.
19. Es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.

20. Los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.
21. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada al docente investigado se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.
22. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **RAUL PEDRO CASTRO VIDAL** dada su condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria” de esta Casa Superior de Estudios” con **AMONESTACION ESCRITA**, por inconductas Éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **MOISIES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ**, miembro del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria con **AMONESTACION ESCRITA**, por inconductas Éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 13 de noviembre de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor